



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572 WhatsApp: 305 246 8031  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

A.I.C. No. 0131

Venadillo, Tol., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 738614089001-2023-00051-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** INVERSIONES Y PROPONENTES DE COLOMBIA S.A.S  
"INPROSAS COLOMBIA S.A.S"  
**EJECUTADO:** EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VENADILLO S.A E.S.P

Encontrándose la presente demanda ejecutiva al Despacho, incoada por INVERSIONES Y PROPONENTES DE COLOMBIA S.A.S- INPROSAS COLOMBIA S.A.S- en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VENADILLO S. A E.S.P, se advierte que debe NEGARSE el mandamiento ejecutivo solicitado respecto de los documentos (facturas) aportados como base de ejecución, al no reunir estos las exigencias impuestas por el artículo 422 del C.GP para prestar merito ejecutivo, por las siguientes razones:

Al tenor de la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las facturas electrónicas de ventas No. IP-50, IP-54, IP-55, aportadas como base de la acción, advierte el Despacho que no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, fíenese que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que "**deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**", lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 772 *ídem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1º), pues según esta última "...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio**".

Ahora bien, de igual manera se advierte que las facturas arrimadas, NO cumplen con la exigencia dispuesta en el numeral 2º del artículo 774 del

C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008, para constituir facturas cambiarias, pues no contienen el requisito FORMAL de tener **“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o la firma de quien sea el encargado de recibirla...”**, sin la cual no ostentan el carácter de título valor.

En ese sentido, el artículo 625 del Código de Comercio prevé que **“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor”**, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 772 ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1º), pues según esta última **“...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”**.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: **“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”**.<sup>1</sup>

Conforme a lo reseñado, los documentos base de ejecución aportados con la demanda, no cumplen con los requisitos enunciados, ni mucho menos se acredita su recepción por la parte demandada.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**, entre ellos, **“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”**.

Es de precisar, que es improcedente inadmitir la demanda, por las falencias anotadas, en tanto, ello solo está autorizado por ausencia de formalidades legales, mientras que las falencias propias sobre la exigibilidad

---

<sup>1</sup> STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

de la obligación, corresponde a una circunstancia de fondo, en lo que se impone es negar la solicitud de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo – Tolima, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** el mandamiento de pago incoado por INVERSIONES Y PROPONENTES DE COLOMBIA – INPROSAS COLOMBIA S.A.S- en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VENADILLO S. A E.S.P, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO. -** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO. –** En firme la presente determinación, archívese las diligencias previas las anotaciones del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO**

CS